INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1711/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de diciembre del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No respondió el sujeto obligado a la solicitud de información referente al paseo peatonal turístico Guardianes de la Reina."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El Sujeto Obligado se encuentra realizando Actos Positivos, que le fueron remitidos al recurrente para sus manifestaciones, sin que se pronunciara a dicho requerimiento.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1711/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1711/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose número de folio número 04653018, solicitando la siguiente información:

> *"…información sobre el Paseo Peatonal Turístico Guardianes de la Reina;*
> 1. *Contenido de la convocatoria para realizar la obra púbica antes mencionada;*
> 2. *Licitación Publica.*
> 3. *Planeación de la Obra Pública.*
> 4. *Acto de concurso (propuesta técnica, propuesta económica)*
> 5. *Dictamen*
> 6. *Copia del proyecto final de la construcción del paseo peatonal*
> 7. *Cuál es la intervención del Comité Técnico del Fideicomiso de Turismo de la Zona Metropolitana de Guadalajara." (Sic)*

2. Notificación Acuerdo de Incompetencia. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año en curso, signado por el Titilar de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, emitido dentro del expediente 1170/2018, documenta la no competencia adjuntando al mismo la solicitud de información planteada en el que consideró entre otro al sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, como competente para dar trámite y respuesta a lo requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3

de la Ley de la materia, mismo que notificó mediante correo electrónico al día siguiente, dentro del folio 04653018.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación de competencia como respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 08 ocho del mismo mes y año, generándose número de folio 06733, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...No respondió a la solicitud de información referente al paseo peatonal turístico Guardianes de la Reina." (Sic).*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1711/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 15 quince de octubre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.; visto su contenido de las mismas, se dio cuenta que el día 05 cinco de octubre del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante el día 08 ocho del mes y año en cita, el cual quedo registrado con número de folio 06733. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación**

acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1143/2018, el día 17 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente y fe de erratas. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial jazmin.ortiz@itei.org.mx, el día 23 veintitrés de octubre del año en curso; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En el informe en mención, se tiene al sujeto obligado ofertando como pruebas copias simples de los oficios y actuaciones de la gestión desarrollada de los expedientes 1170/2018 y 1238/2018; las cuales fueron recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, en dicho acuerdo, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, en relación al contenido del informe que rindió por el

sujeto obligado.

Finalmente, se hizo lo correspondiente a la FE de Erratas en lo que correspondió al quinto párrafo del acuerdo de admisión de fecha 15 quince de octubre del año en curso, en el cual se estableció la necesidad de remitir las constancias del presente medio de impugnación para iniciar un recurso de Transparencia en contra de un sujeto obligado diverso al que nos ocupa, situación que no resulto necesaria ni aplicable para el caso en concreto, por lo que dicha derivación se dejó sin efectos.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 26 veintiséis de octubre del mismo año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente tramite, el contenido del acuerdo de fecha 25 veinticinco del citado mes y año, contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía PNT folio 04653018	12/septiembre/2018
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/septiembre/2018
Surte efectos:	17/septiembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/septiembre/2018
Concluye término para interposición:	09/octubre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/octubre/2018
Días inhábiles	28/septiembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere a la

declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII.SOBRESEIMIENTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado, de su informe de Ley, remitido a este Instituto el día 23 veintitrés de octubre del presente año al correo electrónico oficial jazmin.ortiz@itei.org.mx, acreditó que realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, con los anexos del presente informe de ley.

De lo anterior, se infiere que el sujeto obligado atendió a la entrega y puesta a disposición de la información solicitada relativa a la solicitud de información planteada dentro del folio 04653018, como se acredita dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara en relación a la información proporcionada por el sujeto obligado en su informe de Ley y anexos, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información, como consta en el acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1711/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.
TITA